

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Primero de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se Recibió por reparto, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal, proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL impetrado por la señora YANNY EMPERATRIZ CELIS MARTÍNEZ.

Como quiera que dicho Despacho Judicial admitió la demanda, decretó pruebas y posteriormente en audiencia de 28 de Agosto de 2020 declaró que carece de competencia funcional para adelantar el trámite, conservando validez lo actuado, conforme el Art.16 del CGP y ordenó enviarlo a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, correspondiendo a esta Agencia Judicial, se procede a emitir pronunciamiento.

El Artículo 90 del CGP preceptúa:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está avocando el asunto por primera vez y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

El numeral 2º del Artículo 22 del CGP establece que *«los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**»*

Lo pretendido por la parte actora, en últimas es anular el registro civil de nacimiento que se inscribiera en este país en el año 1994, en el que se indicó presuntamente como fecha y lugar de nacimiento el 19 de Junio de 1985 en Bucaramanga, datos que presuntamente no corresponden a la realidad, toda vez que asegura haber nacido en el Municipio Jauregui Estado Táchira el 19 de julio de 1987. Así las cosas, no se trata simplemente de alterar la nacionalidad de la aquí demandante, como quiera que los datos inconsistentes tocan con el estado civil, también habrá que establecerse si en realidad de verdad corresponde a la misma persona, pues nótese que la fecha y el lugar de nacimiento inscritos en el registro que pretende dejarse sin efecto, son diferentes y datan de 2 años, por lo que bien podría tratarse de una tercera persona.

En este orden de ideas, se adecúa el trámite pues no se enmarca dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria - cancelación de registro civil-, sino uno de naturaleza contenciosa - nulidad de registro civil.

El Artículo 61 del Código General del Proceso preceptúa:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma citada, ordenando la vinculación de quienes inscribieron el registro civil que pretende anularse, señores MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ PABÓN Y JAIME CELIS VARGAS, como parte demandada a quienes deberá concedérseles el término de traslado propio de los procesos declarativos.

En consecuencia, se exhorta a la parte demandante para que en el término de 5 días proceda a allegar los datos de domicilio físico actual, el canal digital donde puedan ser notificados los vinculados y los números telefónicos de contacto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar el trámite a PROCESO CONTENCIOSO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL por lo expuesto en la parte motiva.

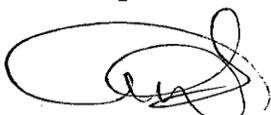
SEGUNDO: Vincular en calidad de demandados a los señores MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ PABÓN Y JAIME CELIS VARGAS.

SEGUNDO: Notifíquese a los vinculados y córraseles traslado de la demanda y anexos, advirtiéndoles que el proceso corresponde a nulidad de registro civil, por el término de 20 días para que contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: En tanto se surte el traslado correspondiente suspéndase el proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de 5 días proceda a allegar los datos de domicilio físico actual, el canal digital donde puedan ser notificados los vinculados y los números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: 11 Noviembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria